

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-41/2019

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIOS: ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO Y JOSÉ RUBÉN LUNA MARTÍNEZ

Ciudad de México, a once de diciembre de dos mil diecinueve¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el recurso de apelación identificado al rubro, en el sentido de **confirmar** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

G L O S A R I O

Apelante recurrente promovente PRI	Partido Revolucionario Institucional
CFDI	Comprobante fiscal digital por internet
Consejo General responsable	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen consolidado	Dictamen consolidado INE/CG462/2019 presentado al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales en dos mil dieciocho

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión de otro.

SCM-RAP-41/2019

IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Reglamento de Fiscalización	Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral
Resolución impugnada	Resolución INE/CG464/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional en dos mil dieciocho
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
Unidad Técnica o UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
XML	Lenguaje de marcado extensible, por sus siglas en inglés

ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente, de las constancias que integran el expediente y de los hechos notorios para esta Sala Regional, se desprende lo siguiente:

I. Dictamen consolidado. El proyecto presentado por la UTF fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General el dieciocho de octubre. En el mismo, se determinó la existencia de irregularidades atribuidas al PRI en el estado de Morelos.

II. Resolución impugnada. El seis de noviembre, el Consejo General determinó sancionar al PRI por diversas irregularidades encontradas en el dictamen consolidado. En lo atinente al estado de Morelos la responsable llegó a las siguientes conclusiones:

DÉCIMO OCTAVO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.2.17 de la presente Resolución, se imponen al **Comité Ejecutivo Estatal de Morelos del Partido Revolucionario Institucional**, las sanciones siguientes:

SCM-RAP-41/2019

a) 4 faltas de carácter formal: Conclusiones 2-C8-MO, 2-C9-MO, 2-C11-MO y 2-C19-MO.

Una multa equivalente a **40 (cuarenta)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciocho, equivalente a **\$3,224.00 (tres mil doscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)**.

b) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 2-C1-MO y 2-C2-MO.

Conclusión 2-C1-MO

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.)**.

Conclusión 2-C2-MO

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$82,191.00 (ochenta y dos mil ciento noventa y un pesos 00/100 M.N.)**.

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 2-C3-MO.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$381,522.16 (trescientos ochenta y un mil quinientos veintidós pesos 16/100 M.N.)**.

d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 2-C5-MO.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$33,582.00 (treinta y tres mil quinientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.)**.

e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 2-C6-MO.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$16,936.00 (dieciséis mil novecientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.)**.

f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 2-C18-MO.

Una **Amonestación Pública**.

SCM-RAP-41/2019

g) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 2-C20-MO.

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,719.00 (mil setecientos diecinueve pesos 00/100 M.N.).

h) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 2-C13-MO.

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$10,602.81 (diez mil seiscientos dos pesos 81/100 M.N.).

III. Apelación. Inconforme con la resolución y el dictamen, el doce de noviembre, el PRI interpuso recurso de apelación para controvertir las diversas sanciones que la resolución impugnada le impuso con motivo de las irregularidades encontradas en los informes anuales de dos mil dieciocho en los estados de Aguascalientes, Chihuahua, Coahuila, Durango, Jalisco, Michoacán, **Morelos**, Tamaulipas y Tabasco, con el cual se integró el expediente **SUP-RAP-157/2019**.

IV. Acuerdo plenario de escisión. El veintiséis de noviembre, la Sala Superior determinó escindir el escrito de demanda, para que las Salas Regionales con sede en Guadalajara, Monterrey, Xalapa y **Ciudad de México** conocieran, en el ámbito de sus competencias, de las distintas conclusiones y sanciones impugnadas por el partido apelante.

Por cuanto hace a las dos conclusiones que el actor controvertió con respecto al estado de **Morelos**, identificadas con los claves **2-C3-MO** y **2-C5-MO**, la Sala Superior estimó que **esta última** corresponde a un gasto de **la persona que fue candidata a la gubernatura del PRI** en esa entidad para el proceso electoral local ordinario 2017-2018, por lo cual determinó conocer directamente de la impugnación enderezada en su contra como una omisión de reportar gastos de

campaña.

En lo relativo a la primera de las conclusiones antes mencionadas, es decir, la identificada con la clave **2-C3-MO**, la Sala Superior determinó que la impugnación respectiva **debe conocerla esta Sala Regional**, al ejercer jurisdicción en la circunscripción dentro de la cual se localiza el estado de **Morelos**, misma que consiste en lo siguiente:

Número	Conclusión	Monto involucrado	Sanción
2-C3-MO	El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte de egresos por la cantidad de \$381,522.16 (trescientos ochenta y un mil quinientos veintidós pesos con dieciséis centavos).	\$381,522.16 (trescientos ochenta y un mil quinientos veintidós pesos con dieciséis centavos).	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$381,522.16 (trescientos ochenta y un mil quinientos veintidós pesos con dieciséis centavos).

Por ende, la Sala Superior ordenó remitir a esta Sala Regional copia certificada de la demanda, así como del informe circunstanciado para los efectos conducentes, mismas que se recibieron el veintiocho de noviembre siguiente.

V. Turno e instrucción. Por acuerdo de esa fecha, el Magistrado Presidente ordenó la integración del expediente **SCM-RAP-41/2019** y turnarlo al **Magistrado José Luis Ceballos Daza**, quien recibió el expediente en su Ponencia el veintinueve de noviembre, fecha en la cual acordó su radicación y, en su oportunidad, admitió la demanda.

Al no haber diligencia alguna pendiente por realizar, en su momento, se declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación presentado por el PRI, para controvertir el dictamen consolidado y la resolución impugnada, por cuanto hace a una conclusión relacionada con una irregularidad encontrada en la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos en el estado de **Morelos**; supuesto que actualiza la competencia de esta autoridad y entidad federativa dentro de la cual ejerce jurisdicción.

Además, adquiere aplicación el criterio de la Sala Superior al emitir el acuerdo plenario de escisión dentro del diverso recurso de apelación **SUP-RAP-157/2019**, en el que ordenó a esta autoridad conocer de la impugnación vinculada a la conclusión **2-C3-MO** relativa a **Morelos**.

Lo anterior, de conformidad con la normativa siguiente:

Constitución Federal: artículos 41, párrafo tercero, Base VI, primer párrafo, 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción III.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 184, 186, fracción III, inciso a), 192, párrafo 1 y 195, párrafo 1, fracción I.

Ley de Partidos: artículo 82, párrafo 1.

Ley de Medios: artículos 3, párrafo 2, inciso b), 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 45, párrafo 1, inciso a).

Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior, por el que delega la resolución de los asuntos de su competencia a las Salas Regionales, vinculados con la fiscalización de los informes de los partidos políticos en el ámbito estatal.

Acuerdo **INE/CG329/2017** del Consejo General, que determina el

ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 1, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 13, 40 párrafo 1 inciso b), 41 y 42 párrafo 1, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El escrito de demanda se presentó ante la responsable, en el que se hizo constar el nombre del partido recurrente y la firma autógrafa de su representante, quien identificó el acto impugnado, expuso hechos y agravios y, asimismo, ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Medios, pues la resolución impugnada fue emitida en sesión del Consejo General el seis de noviembre, mientras que el recurso de apelación fue presentado el doce siguiente.

A la luz de lo anterior, esta Sala Regional determina que el recurso de apelación es oportuno, en el entendido que sábado nueve y domingo diez de noviembre no se contabilizan por ser inhábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Medios.

c) Legitimación. El recurrente está legitimado para interponer el medio de defensa, al tratarse de un partido político nacional, y haber sido sancionado por la autoridad responsable, en este caso, con una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de su ministración mensual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad que se indica en la resolución impugnada.

SCM-RAP-41/2019

d) Personería. Por cuanto a la personería de quien comparece en representación del partido recurrente, debe tenerse por satisfecha en atención a que la autoridad responsable así lo reconoció en su informe circunstanciado.

e) Interés jurídico. El requisito se encuentra satisfecho, dado que el apelante interpone el presente recurso para cuestionar la resolución que lo sancionó con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de su informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciocho en Morelos, y alega en su demanda que con el actuar jurisdiccional de esta Sala Regional puede dejarse sin efecto la violación que –afirma– se cometió en su contra.

f) Definitividad. En el caso se estima colmado el requisito, puesto que la Ley de Medios no establece algún medio de defensa para combatir determinaciones del Consejo General, como la que es objeto de esta controversia, que deba agotarse antes del recurso de apelación.

TERCERO. Cuestión previa. Se precisa que en esta sentencia no se hará pronunciamiento alguno respecto del agravio mediante el cual el partido actor impugna la conclusión **2-C5-MO**, así como la sanción que en ella se sustenta, ya que como se mencionó en los antecedentes, la Sala Superior por acuerdo plenario de escisión de veintiséis de noviembre, consideró que la misma es de su competencia.

Asimismo, es un hecho notorio para esta autoridad que el cuatro de diciembre la Sala Superior resolvió el diverso recurso de apelación **SUP-RAP-157/2019**, en cuya sentencia asumió competencia a fin de analizar la controversia planteada por el apelante con respecto a dicha conclusión e, incluso, determinó **revocar parcialmente** el dictamen consolidado y la resolución impugnada, para efectos de que

el Consejo General emita otra resolución, en la que analice de manera fundada y motiva las circunstancias particulares del caso.

La anterior se cita como un hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, al haberse publicado sentencia respectiva en los estados electrónicos de la Sala Superior.²

CUARTO. Estudio de fondo

A. Síntesis del agravio

El actor recurre la resolución impugnada y el dictamen consolidado, al estimar que la sanción basada en la conclusión **2-C3-MO** es contraria a Derecho.

Al respecto, el apelante menciona en su demanda que, derivado del acuerdo IMPEPAC/CEE/090/2017 de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, se aprobó un calendario presupuestal de apoyo para las personas que son representantes de los partidos políticos sobre el **6%** (seis por ciento) anual en actividades ordinarias del ejercicio **dos mil diecisiete**.

A decir del recurrente, conforme a la publicación de dicho acuerdo en el Periódico Oficial «Tierra y Libertad» de veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, ese partido recibió **\$341,945.31** (trescientos cuarenta y un mil novecientos cuarenta y cinco pesos con treinta y un centavos) por la acumulación de las prerrogativas durante el periodo transcurrido del veintisiete al treinta y uno de mayo, así como en junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecisiete.

Manifiesta el partido recurrente que tales gastos se comprobaron

² Consultable en https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2019/RAP/157/SUP_2019_RAP_157-887879.pdf

SCM-RAP-41/2019

con las constancias que acreditan la realización de esos pagos a favor de las personas representantes del PRI ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, lo que se efectuó por transferencias bancarias directas a sus respectivas cuentas personales.

Lo anterior se realizó así –refiere el apelante–, debido a un acuerdo al que llegaron las personas que representaron al PRI (ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC) con la persona titular de la presidencia de dicho partido político.

A su vez, el partido sostiene que derivado de que el SIF no contiene una cuenta específica para registrar los gastos relacionados a su representación política, y dado que el sistema no permite manipular, modificar o agregar en el catálogo de cuentas el tipo de gasto que cada contabilidad requiere, **es que su Secretaría de Finanzas y Administración decidió registrar dicho gasto en la cuenta que consideró apropiada para ese movimiento contable.**

En ese sentido, el partido apelante señala que *«no vio la necesidad de formalizar por medio de un contrato de prestación de servicios»* los gastos derivados de los pagos a sus representantes acreditados ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, puesto que el origen de los recursos y su aplicación se sustenta en el acuerdo al que previamente llegaron la persona titular de la presidencia de dicho partido político y las personas que fueron sus representantes ante esa autoridad local.

Lo anterior, dado que –afirma el recurrente– existe los nombramientos que le otorgan a dichas personas la personalidad jurídica y legal para poder actuar ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, en los cuales consta la representación política de dicho partido político.

Por tanto, a decir del actor, *«no se considera el gasto como*

Honorarios por Servicios Profesionales», pues se impide la emisión de un recibo CFDI y XML, dado que el origen del recurso **es para actividades de la representación política** de ese partido ante dicho consejo estatal.

Por último, refiere el partido apelante que, a pesar de la imposibilidad para comprobar el gasto en la plataforma del SIF (al no existir un rubro específico para ello), *«no omitió presentar los documentos soporte de la comprobación de las prerrogativas destinadas a tal planteamiento, por lo que en ese sentido no se configura una falta o transgresión al artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, por encontrarse con elementos de comprobación que satisfacen lo observado»*.

B. Contexto de la conclusión y de la sanción

En principio, por cuanto hace a la sanción que controvierte el apelante, conviene precisar las circunstancias que dieron lugar a conclusión que se analiza en esta sentencia identificada con la clave **2-C3-MO**, y que derivaron en la imposición de la misma.

Conducta infractora		
No.	Conclusión	Monto involucrado
2-C3-MO	<i>El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte de egresos por la cantidad de \$381,522.16.</i>	\$381,522.16

En esta conclusión, la Unidad Técnica sostuvo que **identificó dos registros contables del recurrente respecto de los cuales no se localizó la documentación soporte correspondiente**. Dichos registros contables se identifican con las pólizas que se indican a continuación:

SCM-RAP-41/2019

Número	Subcuenta	Referencia contable	Fecha de operación	Descripción de la poliza	Importe	Documentación faltante
1	5-1-03-01-0014 Honorarios asimilables a sueldos	FN/EG-1/03-09-18	Tres de septiembre de dos mil dieciocho	Pago de apoyo por actividades de representación del 27 de mayo al 30 de noviembre del 2017 a José Luis Salinas Diaz, conforme al acuerdo IMPEPAC/CEE/090/2017, folio 48115019	\$294,196.19	Recibo de CFDI, XML, contrato de prestación de servicios.
2	5-1-03-01-0014 Honorarios asimilables a sueldos	FN/EG-2/03-09-18	Tres de septiembre de dos mil dieciocho	Pago de apoyo por actividades de representación del 01 de diciembre 2017 al 30 de abril del 2018 a Julio Gómez Arano, conforme al acuerdo IMPEPAC/CEE/090/2017, folio 48115038	\$87,325.97	Recibo de CFDI, XML, contrato de prestación de servicios.
Total					\$381,522.16	

Así, a través del oficio de errores y omisiones **INE/UTF/DA/8866/2019** (primera vuelta), la Unidad Técnica notificó al apelante dicha situación para que solventara la observación detectada.

En desahogo a dicho requerimiento, por oficio **SFA/CDE/008/2019** de quince de julio, el Secretario de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del PRI en el estado Morelos refirió lo siguiente:

En relación a esta Observación, manifestamos que derivado al acuerdo IMPEPAC/CEE/090/2017 emitido el 21 de Noviembre del 2017, donde aprueban lo conducente y con fundamento en los artículos 30, inciso d) y 91 ambos del código de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, aprobó el calendario presupuestal apoyo a representantes de partidos políticos sobre el 6% (seis por ciento) anual en actividades ordinarias ejercicio 2017, y de acuerdo a su publicación por medio del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 5498 6a. Época, de fecha 26 de mayo 2017, Nuestro Comité Directivo Estatal recibió por Acumulación de prerrogativas por el periodo comprendido del 27 de mayo al 31 de mayo y los meses de Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, y Diciembre del año 2017, la cantidad de \$341,945.31 (Trescientos cuarenta y un mil novecientos cuarenta y cinco pesos 31/100 M.N.) por lo que por medio de acuerdo entre la presidencia y nuestros representantes que en su momento fungieron como representantes de nuestro Instituto Político ante el Consejo Estatal, lo cual comprobamos la representación mediante los nombramientos emitidos por nuestro Comité

SCM-RAP-41/2019

Directivo y recibidos por el Instituto Electoral Local, a nombre de los C. Lic. José Luis Salinas Díaz y C. Lic. Julio Gómez Arano, se entregaron mediante Transferencia Bancaria directa a cada una de las cuentas personales de cada uno de ellos las siguientes cantidades enlistadas en la siguiente tabla:

No.	Representante	Periodo de representación	Cuenta bancaria	Institución bancaria	Importe
1	José Luis Salinas Díaz	Del 27 de mayo al 30 de noviembre 2017		Bancomer	\$294,196.19
2	Julio Gómez Arano	Del 01 de diciembre 2017 al 30 de abril 2018		Bancomer	\$87,325.97
Total					\$381,522.16

Nuestro Comité Directivo por medio de la Secretaría de Finanzas y Administración tomó la decisión, en base a la respuesta que el Instituto Nacional Electoral remitió por medio de Oficio Núm. INE/UTF/DRN/36929/2018, en donde se hace la consulta relativa a la comprobación de los gastos relacionados la prerrogativa para representación política, se tomó la decisión derivado de que el Sistema Integral de Fiscalización (SIF V3.0) no contiene una cuenta específica para este rubro de gasto y no es manipulable, para poder agregar o modificar el catálogo de cuentas necesario para cada tipo de gasto que cada contabilidad requiere, se registró el gasto en la cuenta que se consideró apropiada para este movimiento contable, por lo que derivado del origen del recurso y su correcta aplicación considerando que dichos ingresos aprobados para el 6% de la representación deben ser entregados previo acuerdo con la Presidencia del Partido y la Representación, no vemos la necesidad de formalizar por medio de un contrato de prestación de servicios ya que existe un nombramiento que da personalidad jurídica y legal ante el Consejo Estatal, el cual consta la Representación Política de nuestro Instituto Político. Por tanto, no se considera el gasto como Honorarios por servicios Profesionales lo cual impide la emisión de un recibo CFDI y XML, dado que de acuerdo al Origen del Recurso y de acuerdo a la normatividad aplicable, es para actividades de la Representación Política ante el Consejo Estatal. Adicionando que para nuestro Instituto Político tiene el compromiso

SCM-RAP-41/2019

primordial de cumplir en tiempo y forma con cada una de nuestras obligaciones ante las instancias fiscalizadoras y las demás que sean emitidas por las disposiciones del Reglamento de Fiscalización, estaremos atentos a las actualizaciones y reformas que pudieran derivarse para poder dar más transparencia a este tipo de erogaciones. Por lo manifestado solicitamos a esta Autoridad Fiscalizadora de por Atendida y Solventada esta Observación.

En atención al desahogo presentado por el apelante, la UTF a través del oficio de errores y omisiones **INE/UTF/DA/9739/2019** (segunda vuelta), estimó **insatisfactoria** la respuesta, porque, en su concepto, aun cuando el partido manifestó que *«no se considera el gasto como Honorarios por servicios Profesionales lo cual impide la emisión de un recibo CFDI y XML, dado que el recurso es para actividades de la Representación Política ante el Consejo Estatal»*, en el presente caso, **el registro contable sugiere lo contrario, al existir un impuesto sobre la renta retenido por honorarios asimilables a sueldo, lo cual únicamente puede ser soportado mediante la expedición de un comprobante CFDI.**

Adicionalmente a ello, la Unidad Técnica sostuvo en el referido oficio que la normativa en materia de fiscalización es clara, al establecer que **todos los egresos deben estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado**, misma que deberá cumplir con requisitos fiscales y, asimismo, que **aquellos pagos que se hagan a nombre de terceras personas que carezcan de documentación comprobatoria, se considerarán como egresos no comprobados.**

De ahí que la Unidad Técnica solicitó al partido apelante presentar en el SIF, lo siguiente:

- Las pólizas con sus respectivos soportes documentales (recibo de CFDI, XML, contrato de prestación de servicios),

expedidos a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 126, 127 y 132 del Reglamento de Fiscalización.³

³ **Artículo 126.**

Requisitos de los pagos

1. *Todo pago que efectúen los sujetos obligados que en una sola exhibición rebase la cantidad equivalente a noventa días de salario mínimo, deberá realizarse mediante cheque nominativo librado a nombre del prestador del bien o servicio, que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o a través de transferencia electrónica.*

2. *En caso de que los sujetos obligados, efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, o en su caso el pago se realice en parcialidades y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad equivalente a noventa días de salario mínimo, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece el numeral 1 del presente artículo, a partir el monto por el cual exceda el límite referido.*

3. *Las pólizas de cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con su copia fotostática o transferencia electrónica, según corresponda, y deberán ser incorporadas al Sistema de Contabilidad en Línea.*

4. *Los cheques girados a nombre de terceros que carezcan de documentación comprobatoria, serán considerados como egresos no comprobados.*

5. *Los pagos realizados mediante cheques girados sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", señalados en el numeral 1 del presente artículo, podrán ser comprobados siempre que el RFC del beneficiario, aparezca impreso en el estado de cuenta a través del cual realizó el pago el sujeto obligado.*

6. *Cada pago realizado, deberá ser plenamente identificado con la o las operaciones que le dieron origen, los comprobantes respectivos y sus pólizas de registro contable.*

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

2. *Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

3. *El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.*

Artículo 132.

Documentación de honorarios asimilables a sueldos y salarios

1. *Los pagos que realicen los sujetos obligados, por concepto de honorarios asimilables a sueldos, recibirán el mismo tratamiento que las nóminas para efecto del pago y comprobación del gasto, asimismo deberán ser adjuntados al Sistema de Contabilidad en Línea.*

2. *Tales egresos deberán estar soportados con recibos foliados que especifiquen el nombre, la clave del RFC y la firma del prestador del servicio, el monto del pago, la fecha y la retención del impuesto sobre la renta correspondiente, el tipo de servicio prestado al partido o coalición y el periodo durante el cual se realizó, así como la firma del funcionario del área que autorizó el pago, anexando copia de la credencial para votar con fotografía del prestador del servicio. Adicionalmente, respecto de los sujetos obligados que participen en las precampañas y campañas electorales, dichos recibos deberán especificar la precampaña o campaña correspondiente, y las erogaciones por este concepto contarán para efectos de los topes de gastos de precampaña y campaña. La documentación deberá ser presentada a la Unidad Técnica cuando la requiera*

SCM-RAP-41/2019

En respuesta a dicho oficio de errores y omisiones, mediante el oficio **SFA/CDE/013/2019** de veintiséis de agosto, el Secretario de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del partido apelante en Morelos, manifestó lo siguiente:

En relación a esta observación, manifestamos que derivado del acuerdo IMPEPAC/CEE/090/2017 emitido el 21 de noviembre del 2017, donde aprueban lo conducente y con fundamento en los artículos 30, inciso d) y 91 ambos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, aprobó el calendario presupuestal apoyo a representantes de partidos políticos sobre el 6% (seis por ciento) anual en actividades ordinarias ejercicio 2017, y de acuerdo a su publicación por medio del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 5498 6ª. Época, de fecha 26 de mayo 2017, nuestro Comité Directivo Estatal recibió por acumulación de prerrogativas por el periodo comprendido del 27 de mayo al 31 de mayo y los meses de Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, y Diciembre del año 2017, la cantidad de \$341,945.31 (Trescientos cuarenta y un mil novecientos cuarenta y cinco pesos 31/100 M.N.) por lo que por medio de acuerdo entre la presidencia y nuestros representantes que en su momento fungieron como representantes de nuestro Instituto Político ante el Consejo Estatal, lo cual comprobamos la representación mediante los nombramientos emitidos por nuestro Comité Directivo y recibidos por el Instituto Electoral Local, a nombre de los C. Lic. José Luis Salinas Díaz y C. Lic. Julio Gómez Arano, dichos pagos se entregaron mediante Transferencia Bancaria directa a cada una de las cuentas personales de cada uno de ellos las siguientes cantidades enlistadas en la siguiente tabla:

No.	Representante	Periodo de representación	Cuenta bancaria	Institución bancaria	Importe
1	José Luis Salinas Díaz	Del 27 de mayo al 30 de noviembre 2017	1541886045	Bancomer	\$294,196.19
2	Julio Gómez Arano	Del 01 de diciembre 2017 al 30 de abril 2018	1542285150	Bancomer	\$87,325.97
Total					\$381,522.16

para su revisión, junto con los contratos correspondientes.

En un primer momento se registró como Honorarios afectando la cuenta en comento y la cuenta de ISR retenido por honorarios, por la premura del tiempo para registrar el gasto, pero en tanto Nuestro Comité Directivo por medio de la Secretaría de Finanzas y Administración, en base a la respuesta que el Instituto Nacional Electoral remitió por medio Oficio Núm. INE/UTF/DRN/36929/2018, en donde se hace la consulta relativa la comprobación de los gastos relacionados a la prerrogativa para representación política, se tomó la decisión de cancelar el Impuesto retenido ya que el recurso fue por acumulación de las prerrogativas de un ejercicio anterior, derivado que el origen del recurso y su correcta aplicación considerando que dichos ingresos aprobados por el 6% para la representación deben ser entregados previo acuerdo con la Presidencia del Partido y la Representación, no vemos la necesidad de formalizar por medio de un contrato de prestación de servicios ya que existe un nombramiento queda personalidad jurídica y legal ante el Consejo Estatal, el cual consta la Representación Política de nuestro Instituto Político. Por tanto no se considera el gasto como Honorarios por Servicios Profesionales, ya que el ingreso o la prerrogativa recibida fue de un ejercicio anterior, adicionando que en ese año, nuestros representantes ya habían recibido pagos de honorarios por actividades independientes y propias de este Instituto político. Nos vimos impedidos en volver a pagar honorarios y justificar que fueron por actividades del ejercicio anterior. Aunado a que el Sistema Integral de Fiscalización (SIF V3.0) no contiene una cuenta específica para este rubro de gasto y no es manipulable, para poder agregar o modificar el catálogo de cuentas necesario para cada tipo de gasto que cada contabilidad requiere, se registró el gasto en la cuenta que se consideró apropiada para este registro contable.

Por lo anteriormente expuesto, nos vemos impedidos en la emisión de un recibo CFDI y XML, dado que de acuerdo al Origen del Recurso y a la normatividad aplicable, es para actividades de la Representación Política ante el Consejo Estatal, se trasladó lo correspondiente a cada representante acreditado ante el Consejo Estatal local.

Nuestro Instituto político tiene el compromiso primordial de cumplir en tiempo y forma con cada una de nuestras obligaciones ante las instancias

SCM-RAP-41/2019

fiscalizadoras y las demás que sean emitidas por las disposiciones del Reglamento de Fiscalización, estaremos atentos a las actualizaciones y reformas que pudieran derivarse para poder dar más transparencia a este tipo de erogaciones. Por lo manifestado solicitamos a esta autoridad fiscalizadora dé por atendida y solventada esta observación.

Así, dadas las manifestaciones formuladas por el partido apelante, en el dictamen consolidado la Unidad Técnica consideró **no atendida** la observación del oficio de errores y omisiones (segunda vuelta).

Al efecto, la autoridad fiscalizadora consideró que la respuesta del sujeto obligado **es insatisfactoria**, dado que del análisis al SIF y a las aclaraciones presentadas, **se verificó que el partido político omitió presentar la documentación comprobatoria del gasto consistente en factura XML y contratos de las pólizas señaladas en el cuadro de la observación**, por un importe total de **\$381,522.16** (trescientos ochenta y un mil quinientos veintidós pesos con dieciséis centavos).

Por ende, en el dictamen consolidado se estableció como conclusión **2-C3-MO** la identificación de **un egreso no comprobado por dicha cantidad**, lo que derivó en que el Consejo General impusiera al partido apelante una reducción del **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponde por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$381,522.16** (trescientos ochenta y un mil quinientos veintidós pesos con dieciséis centavos).

C. Marco jurídico aplicable

SCM-RAP-41/2019

Como lo ha sostenido esta Sala Regional⁴, el sistema de fiscalización de los recursos con que cuentan los partidos políticos tiene por objeto verificar que sus ingresos y gastos **se realicen en cumplimiento de las disposiciones aplicables y mediante sistemas que permitan transparentar la fuente y el origen de los recursos, así como el destino de estos.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 41, bases II y V, Apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución, corresponde al INE realizar la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y de quienes ostenten candidaturas, a través de su Consejo General.

En ese sentido, conforme a los artículos 190 y 191 de la Ley Electoral, se regula la labor de fiscalización de los partidos políticos, a cargo del INE, al establecerse que la misma se realizará por el Consejo General, en los términos y con base en los procedimientos en ella previstos, de conformidad con las obligaciones establecidas en la Ley de Partidos.

En razón de lo expuesto, el Consejo General tiene, entre sus atribuciones en la materia: emitir lineamientos específicos para la fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos; **vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales;** resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos; así como, en caso de incumplimiento, **imponer las sanciones que procedan conforme a la normativa aplicable.**

⁴ Véanse las sentencias emitidas por esta Sala Regional en los recursos de apelación SCM-RAP-18/2017 y SCM-RAP-21/2017.

SCM-RAP-41/2019

Para tal efecto, el INE cuenta con un Reglamento de Fiscalización, a fin de establecer las disposiciones específicas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos.

Ello, pues los propósitos del sistema de fiscalización son **fortalecer la transparencia y rendición de cuentas**, así como proteger la **certeza y buen manejo del erario** en posesión de los institutos políticos, conforme a los objetivos que persiguen.

En ese sentido, esta Sala Regional también ha considerado⁵ que, conforme a los artículos 41, base II, de la Constitución, así como 50 y 72 de la Ley de Partidos, tales institutos pueden y deben desarrollar, en lo general, dos tipos de actividades:

a) Actividades políticas **permanentes**, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas al sostenimiento de efectivo de sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política, a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados y afiliadas, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, que contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática

⁵ Véase la sentencia emitida en el recurso de apelación SCM-RAP-1/2018.

del país.

b) Actividades específicas de carácter político electoral:

- Aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen por objeto la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía para que sus candidaturas registradas obtengan los sufragios necesarios para acceder a cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 25, párrafo 1, inciso n), de la Ley de Partidos, impone la obligación a los partidos de aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les fueron entregados.

Asimismo, el inciso d) del párrafo 1 del artículo 23, del mismo ordenamiento legal establece que los partidos tienen derecho a acceder a prerrogativas y recibir financiamiento público en términos del artículo 41 de la Constitución. Así también se debe entender que los partidos políticos deben destinar su financiamiento público y privado al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas antes citadas.

De esta manera, el uso de recursos públicos por parte de los partidos políticos **encuentra límites con relación a su destino**, debido a que su financiamiento solo puede corresponder a los fines establecidos en la ley.

Así, dado que la actuación de los partidos políticos se rige, entre otros aspectos, por la delimitación que al efecto hace la normativa electoral, **es que sus erogaciones no pueden resultar ajenas o diversas a su naturaleza de entidades de interés público**, motivo por el cual, tanto las autoridades electorales administrativas como judiciales, deben observar que el destino de los recursos públicos sea adecuado y acorde a los principios rectores de la materia electoral.

D. Análisis del agravio

A consideración de esta Sala Regional, es **infundado** el agravio del recurrente, tal como enseguida se explica.

1. Hipótesis normativa.

La hipótesis normativa en que se sustenta la sanción impuesta al PRI, emerge a partir de la irregularidad identificada en la conclusión antes descrita (**2-C3-MO**), como una **omisión** de comprobar los gastos realizados durante el ejercicio anual de dos mil dieciocho, en contravención a lo dispuesto en el artículo **127 del Reglamento de Fiscalización**.

Dicho precepto reglamentario establece lo siguiente:

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

SCM-RAP-41/2019

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

Lo que busca esta norma reglamentaria, es que la autoridad electoral fiscalizadora **cuenta con toda la documentación comprobatoria** necesaria relativa a los gastos de los sujetos obligados, en este caso, del partido recurrente, **a fin de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.**

En efecto, el propósito principal de este precepto reglamentario, es establecer **reglas específicas de control en los egresos o gastos** de los sujetos obligados que **garanticen los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas**, como principios rectores del sistema de fiscalización en materia electoral.

Tanto así, que en dicho artículo reglamentario se establece como una obligación inexcusable para los sujetos obligados el tener que registrar contablemente las erogaciones o gastos que realicen, **y sustentarlos en documentos originales que especifiquen su fuente legítima.**

Lo anterior, porque el objetivo esencial de esta norma consiste en **transparentar la procedencia de los recursos** de que disponen los

SCM-RAP-41/2019

partidos –entre otras personas–, así como **establecer un mecanismo de control** para evitar la comisión de conductas ilícitas o actos contrarios a las finalidades para las cuales está destinado legalmente su financiamiento público y privado.

Así, a través del empleo de estos mecanismos de comprobación, la autoridad fiscalizadora puede estar en condiciones de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que durante el periodo fiscalizado se dio a los recursos que recibieron los partidos políticos, para que, en su caso, determine la comisión de infracciones a la norma electoral e imponga las sanciones que correspondan.

2. Caso concreto.

En el presente asunto, el apelante afirma como sustento esencial de su impugnación, que las erogaciones cuyo soporte documental no localizó la autoridad electoral fiscalizadora, **corresponden a gastos derivados de la representación política del PRI ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.**

Al efecto, el recurrente refiere que desde dos mil diecisiete, el consejo de esa autoridad electoral local determinó (mediante el acuerdo IMPE PAC/CEE/090/2017) entregar a ese partido **\$341,945.31** (trescientos cuarenta y un mil novecientos cuarenta y cinco pesos con treinta y un centavos), como parte de sus prerrogativas acumuladas de mayo a diciembre de ese año, **precisamente por concepto de actividades de representación política ante dicho órgano colegiado.**

Conforme al dicho del actor, tal cantidad de dinero fue depositada a través de transferencias interbancarias a las cuentas individuales de las personas que en su momento fungieron como representantes del PRI, debido a un acuerdo al que llegaron estas últimas con el titular de la presidencia de dicho instituto político.

Menciona el partido apelante que **«no vio la necesidad de formalizar por medio de un contrato de prestación de servicios»** la operación referida, puesto que, en su concepto, el origen de los recursos y su aplicación se sustenta en el acuerdo al que previamente llegaron la persona titular de la presidencia de ese partido político y las personas que fueron sus representantes ante esa autoridad local, aunado a sus designaciones para actuar a nombre del partido ante la misma.

De ahí que, en opinión del actor, esta erogación no debió considerarse como **«honorarios por el pago de servicios profesionales»**, ya que al ser **«gastos para la representación política de su partido ante el instituto local»**, no es posible emitir los recibos CFDI y XML.

Ello, aunado a que afirma el partido apelante que dentro del SIF no existe un rubro específico en el cual pueda registrar los gastos para la representación política de su partido.

Ahora bien, el motivo por el cual –a consideración esta Sala Regional– **no asiste razón al partido apelante**, se debe a que, en efecto, como lo estableció la autoridad responsable, ese partido político, como sujeto obligado⁶, **debió registrar contablemente el soporte documental original expedido a su nombre conforme a los requisitos fiscales.**

Al efecto, es fundamental considerar el contenido del artículo 126,

⁶ Acorde con lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización, que a la letra establece:

Artículo 3.

Sujetos obligados

1. Los sujetos obligados del presente Reglamento son:

a) Partidos políticos nacionales

[...]

SCM-RAP-41/2019

párrafo 6, del Reglamento de Fiscalización, mismo que enseguida se transcribe en lo conducente:

Artículo 126.

Requisitos de los pagos

[...]

6. Cada pago realizado, deberá ser plenamente identificado con la o las operaciones que le dieron origen, los comprobantes respectivos y sus pólizas de registro contable.

En términos de lo dispuesto en este precepto reglamentario, cada uno de los pagos realizados por parte de los sujetos obligados (como lo es el apelante), **deben ser plenamente identificados** a través de la siguiente manera:

1. Con las operaciones que dieron origen al pago,
2. Con los comprobantes respectivos y
3. Con sus pólizas de registro contable.

Por su parte, resulta trascendental tener en consideración lo dispuesto en el artículo 132, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización, el cual se transcribe a continuación:

Artículo 132.

Documentación de honorarios asimilables a sueldos y salarios

1. Los pagos que realicen los sujetos obligados, por concepto de honorarios asimilables a sueldos, recibirán el mismo tratamiento que las nóminas para efecto del pago y comprobación del gasto, asimismo deberán ser adjuntados al Sistema de Contabilidad en Línea.

SCM-RAP-41/2019

2. Tales egresos deberán estar soportados con recibos foliados que especifiquen el nombre, la clave del RFC y la firma del prestador del servicio, el monto del pago, la fecha y la retención del impuesto sobre la renta correspondiente, el tipo de servicio prestado al partido o coalición y el periodo durante el cual se realizó, así como la firma del funcionario del área que autorizó el pago, anexando copia de la credencial para votar con fotografía del prestador del servicio. Adicionalmente, respecto de los sujetos obligados que participen en las precampañas y campañas electorales, dichos recibos deberán especificar la precampaña o campaña correspondiente, y las erogaciones por este concepto contarán para efectos de los topes de gastos de precampaña y campaña. La documentación deberá ser presentada a la Unidad Técnica cuando la requiera para su revisión, junto con los contratos correspondientes.

De acuerdo con este precepto, **los pagos que realicen los sujetos obligados** (como lo es el recurrente), **por concepto de honorarios asimilables a sueldos, recibirán el mismo tratamiento que las nóminas para efecto del pago y comprobación del gasto**, asimismo, deberán ser adjuntados al sistema de contabilidad en línea.

Conforme a dicho precepto reglamentario, **estos egresos deberán ser soportados con recibos foliados**, en los que se especifique:

1. El nombre completo de quien presta el servicio,
2. La clave del registro federal de contribuyentes,
3. La firma de quien presta el servicio,
4. El monto del pago,
5. La fecha de la operación,
6. La retención del impuesto sobre la renta correspondiente,
7. El tipo de servicio prestado al partido político o coalición,

SCM-RAP-41/2019

8. El periodo durante el cual se realizó,
9. La firma del o de la funcionaria del área que autorizó el pago,
10. La copia de la credencial para votar de quien prestó el servicio.

En ese sentido, es incuestionable que en caso de no presentarse o de omitirse el registro de cualquiera de los documentos comprobatorios mencionados, o de los recibos foliados que contengan los requisitos previstos en las referidas normas reglamentarias, **ello traerá como consecuencia la falta de comprobación de los gastos realizados.**

En este caso, el actor estima que los gastos derivados por el pago a las personas que fungieron como sus representantes ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, **no deben ser considerados como honorarios por servicios profesionales**, sino tan solo como gastos para la representación política del PRI ante esa autoridad electoral, **por lo que manifiesta que no le es exigible la presentación de los documentos comprobatorios.**

Sin embargo, en concepto de esta Sala Regional, el partido recurrente **deja de lado** que, como sujeto obligado, debe regir su comportamiento contable y el manejo de sus finanzas, a través de la normatividad en materia de fiscalización, para permitir a la autoridad electoral conocer el origen, uso y destino del financiamiento de que dispone durante el periodo fiscalizado, esto es, durante el año dos mil dieciocho.

En tal contexto, debe precisarse que la autoridad electoral **en ningún momento** sostuvo que los pagos efectuados mediante transferencias interbancarias a quienes fueron representantes del PRI ante el instituto local, tuvieran que ser reportados como la prestación

SCM-RAP-41/2019

de un servicio profesional; **sino que, por el contrario**, la autoridad electoral estimó que los mismos debieron reportarse como **honorarios asimilables a sueldos y salarios**, al haber fundado la observación hecha mediante el oficio de errores y omisiones (segunda vuelta) en los artículos 126, 127 y 132 del Reglamento de Fiscalización, antes transcritos.

Ello tiene sentido, porque como lo sostuvo el Secretario de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del PRI en el estado de Morelos (mediante el oficio SFA/CDE/013/2019), los pagos que dicho partido político realizó y que se registraron sin el soporte documental respectivo, son los siguientes:

- A **José Luis Salinas Díaz** la suma de **\$294,196.19** (doscientos noventa y cuatro mil ciento noventa y seis pesos con diecinueve centavos) por concepto de «**apoyo por actividades de representación del 27 de mayo al 30 de noviembre del 2017**», y
- A **Julio Gómez Arano** la suma de **\$87,325.97** (ochenta y siete mil trescientos veinticinco pesos con noventa y siete centavos) por concepto de «**apoyo por actividades de representación del 01 de diciembre 2017 al 30 de abril del 2018**».

Así, a consideración de esta Sala Regional, fue conforme a Derecho que la autoridad electoral fiscalizadora requiriera al partido apelante la documentación comprobatoria correspondiente para acompañar los registros contables que presentó en su carácter de sujeto obligado.

Lo anterior, **porque los conceptos bajo los cuales realizó dichas**

SCM-RAP-41/2019

erogaciones (apoyo por actividades de representación) encuadran dentro de la hipótesis contenida en el artículo 132 del Reglamento de Fiscalización, **al ser, en realidad, honorarios asimilables a sueldos y salarios**, puesto que, con dichos pagos, se retribuyó económicamente a esas personas por haberse desempeñado como sus representantes ante el IMPEPAC durante el periodo antes mencionado.

Esto es así, porque la erogación de esas cantidades **responde al pago que dichas personas recibieron por haber sido, en su momento, representantes del PRI ante la autoridad electoral local**, lo cual tiene fundamento en lo dispuesto en el artículo 30, inciso d), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos.

Este precepto legal enseguida se transcribe:

Artículo 30. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las de carácter específico y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la normativa de la materia:

[...]

d) Para actividades de la Representación Política ante el Consejo Estatal, los partidos políticos acreditados ante el Consejo Estatal percibirán de forma anual, en ministraciones mensuales, una prerrogativa de representación política ante los órganos electorales que equivaldrá al seis por ciento adicional del monto total correspondiente al financiamiento por concepto de actividades ordinarias permanentes del ejercicio de que corresponda.

[...]

Como se advierte del precepto transcrito, parte del **financiamiento público** que el actor recibió en dos mil dieciocho, se integró por una partida específica para **actividades de la representación política del partido ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC**.

De esta manera, el PRI estaba obligado a soportar documentalmente estas erogaciones hechas mediante transferencias interbancarias, tal como lo ordenan las disposiciones reglamentarias antes citadas, pues las mismas se realizaron con la partida específica de **financiamiento público** destinada a las actividades para la representación política del partido ante dicha autoridad electoral local.

De ahí que las referidas operaciones válidamente pudieron registrarse en el sistema de contabilidad en línea, en el rubro destinado al pago de honorarios asimilables a sueldos y salario, porque –se insiste– con tales movimientos se retribuyó económicamente a sus representantes las funciones realizadas a nombre del partido al interior de la autoridad electoral local.

Con relación a lo anterior, cabe destacar la disposición contenida en el artículo 131 del Reglamento de Fiscalización, el cual para su mejor comprensión se transcribe:

Artículo 131.

Documentación de honorarios

1. Los gastos efectuados por los sujetos obligados por concepto de honorarios profesionales y honorarios asimilables a sueldos, deberán formalizarse con el contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas

SCM-RAP-41/2019

de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.

2. En el caso de nuevas contrataciones la anterior información deberá adjuntarse al Sistema de Contabilidad en Línea con copia de la credencial para votar del contratado. Esta documentación deberá estar disponible cuando sea requerida por la Unidad.

Conforme a dicho precepto reglamentario, existe un deber legal para el promovente de registrar en el SIF el **contrato correspondiente**, al tener la obligación de acreditar ante la autoridad electoral los egresos que haya efectuado (como sujeto obligado) por concepto de **honorarios asimilables a sueldos y salarios**.

A su vez, dicho precepto dispone que los gastos efectuados por este concepto, **deberán formalizarse con el contrato correspondiente**, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, su objeto, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.

Al efecto, es de considerar que **el propio partido apelante reconoce** (en su demanda, así como en los dos oficios mediante los cuales dio respuesta a las observaciones detectadas por la autoridad electoral) **que fue su propia decisión el no formalizar las operaciones que hizo a través de transferencias interbancarias con esas personas**.

Tal decisión, sin embargo, ocasionó que el recurrente no tuviera cómo demostrar el origen de las operaciones que dieron lugar a los pagos, ni contar con los comprobantes y los recibos foliados con los requisitos contables antes mencionados, conforme a lo dispuesto en los artículos 126, párrafo 6, y 132, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización.

No es obstáculo para lo anterior, que el apelante refiera que no estimó necesario formalizar dichas operaciones, dado que –en su concepto– basta con que dichas personas fueron designadas por el partido para ser sus representantes ante el IMPEPAC, y que existe un acuerdo interno entre aquellas y la presidencia del PRI, en el que se convino que los pagos se realizarían de esa manera.

Para esta Sala Regional, carece de razón la manifestación del partido actor, porque de aceptarse su planteamiento, el uso, destino y aplicación del financiamiento que recibe, **se dejaría a merced de los arreglos o convenios que tomaran las dirigencias al interior del mismo**, lo cual sería contrario a la finalidad que tiene la exigencia de soportar documentalmente cualquier movimiento registrado en el SIF.

Cabe recordar, que tal exigencia persigue que la autoridad electoral fiscalizadora, durante el procedimiento de revisión de informes anuales, **esté en condiciones de determinar el destino y correcta aplicación de cada uno de los egresos realizados por los partidos políticos.**

Ello, porque solo así la autoridad responsable estará en condiciones de realizar la función fiscalizadora que –por mandato constitucional y legal– tiene conferida, al permitirle verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y ejerzan, lo que garantiza de esta forma un régimen de rendición de cuentas claro y completo.

Asimismo, es fundamental destacar que el deber del partido apelante de soportar documentalmente dichos movimientos contables, radica, además, en que él mismo reconoció al momento responder el oficio de errores y omisiones (segunda vuelta), que

SCM-RAP-41/2019

había efectuado las deducciones correspondientes al impuesto sobre la renta de las dos transferencias interbancarias que hizo en favor de las personas que lo representaron ante el IMPEPAC, sin que pase desapercibido que en dicha respuesta al segundo oficio, el propio partido señaló que:

[...] por la premura del tiempo para registrar el gasto, pero en tanto nuestro Comité Directivo por medio de la Secretaría de Finanzas y Administración [...] tomó la decisión de cancelar el impuesto retenido ya que el recurso fue por acumulación de las prerrogativas de un ejercicio anterior, derivado que el origen del recurso y su correcta aplicación considerando que dichos ingresos aprobados por el 6% para la representación deben ser entregados previo acuerdo con la Presidencia del Partido y la representación, no vemos la necesidad de formalizar por medio de un contrato de prestación de servicios ya que existe un nombramiento que da personalidad jurídica y legal ante el Consejo Estatal [...] Por tanto no se considera el gasto como Honorarios Profesionales, ya que el ingreso o la prerrogativa recibida fue de un ejercicio anterior, adicionando que en ese año, nuestros representantes ya habían recibido pagos de honorarios por actividades independientes y propias de este Instituto político. Nos vimos impedidos en volver a pagar honorarios y justificar que fueron por actividades del ejercicio anterior.

De lo anterior se desprende que el partido, una vez pagado el impuesto de referencia, decidió cancelarlo al considerar que tal gasto no correspondía a «Honorarios Profesionales». Sin embargo, no acreditó la cancelación del impuesto referido ni señaló cuál es la naturaleza que asignó a dicho gasto, derivado de esa segunda reflexión en que concluyó que no debió haberlo catalogado como honorarios, ni acreditó con la documentación pertinente, tanto la naturaleza del gasto, como su erogación.


En tal sentido, cabe destacar que aun en el supuesto de que tales erogaciones no hubiesen sido por conceptos distintos a los que la autoridad electoral requirió al recurrente, este último tampoco

SCM-RAP-41/2019

acreditó su destino conforme a lo dispuesto en las normas en materia de fiscalización, y con independencia del rubro en que debiera haberse registrado el gasto –el cual, se insiste, el partido no indica–, aún así tenía el deber de cumplir con el registro de la documentación fiscal que le exige la normativa reglamentaria.

No es inadvertido para esta Sala Regional, que dentro del SIF puede advertirse que el actor registró como evidencias de esas operaciones las fichas de depósito mediante transferencias bancarias, mismas que enseguida se muestran:

			
Fecha y hora de consulta	03/09/2018 12:39:45 PM	Contrato	00432296
		Nombre del Cliente	CBCEN OPO PRI PRERROGATIVAS
Bancomer net cash - Pago Bancomer			
Operación exitosa			
Datos del firmante			
Usuario:	MORE4220	Poder:	100%
Datos de la operación			
Tipo de operación:	Pago Bancomer		
Descripción:	ACT REPRESENTACION	Importe de la operación:	201,835.01 MXP
Cuenta de retiro:	0110888605	Cuenta de depósito:	1541886045
Divisa de la cuenta:	MXP	Divisa de la cuenta:	MXP
Titular de la cuenta:	CBCEE PRI PRERROGATIVAS MORELOS	Titular de la cuenta:	JOSE LUIS SALINAS DIAZ
Fecha de creación:	03/09/2018	Fecha de aplicación:	03/09/2018
Hora:	12:39:42		
Instrumento de seguridad:	ASD 1857572986	Motivo de pago:	ACTIVIDADES DE REPRESENTACION
Datos de confirmación de la transferencia			
Folio de firma:	0048115019	Folio único:	I323201809031239420048115026
Estado operación			
Porcentaje firmado:	100%	Estado:	Operado
Detalle de firmas			
Acción	Usuario	Porcentaje aportado	Fecha
CREO	MORE4220	--- %	03/09/2018
FIRMO	MORE4220	100 %	03/09/2018
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer			www.bancomemetcash.com

			
Fecha y hora de consulta	03/09/2018 12:43:13 PM	Contrato	00432296
		Nombre del Cliente	CBCEN OPO PRI PRERROGATIVAS
Bancomer net cash - Pago Bancomer			
Operación exitosa			
Datos del firmante			
Usuario:	MORE4220	Poder:	100%
Datos de la operación			
Tipo de operación:	Pago Bancomer		
Descripción:	ACT REPRESENTACION	Importe de la operación:	65,129.97 MXP
Cuenta de retiro:	0110888605	Cuenta de depósito:	1542285150
Divisa de la cuenta:	MXP	Divisa de la cuenta:	MXP
Titular de la cuenta:	CBCEE PRI PRERROGATIVAS MORELOS	Titular de la cuenta:	JULIO GOMEZ ARANO
Fecha de creación:	03/09/2018	Fecha de aplicación:	03/09/2018
Hora:	12:43:11		
Instrumento de seguridad:	ASD 1857572986	Motivo de pago:	ACTIVIDADES DE REPRESENTACION
Datos de confirmación de la transferencia			
Folio de firma:	0048115038	Folio único:	I323201809031243110048115045
Estado operación			
Porcentaje firmado:	100%	Estado:	Operado
Detalle de firmas			
Acción	Usuario	Porcentaje aportado	Fecha
CREO	MORE4220	--- %	03/09/2018
FIRMO	MORE4220	100 %	03/09/2018
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer			www.bancomernetcash.com

Estos comprobantes, sin embargo, **resultan insuficientes** para poder considerar soportadas documentalmente las operaciones de egresos que el partido actor realizó para pagar a las personas beneficiarias los actos de representación que llevaron a cabo al interior del IMPEPAC.

Esto último es así, puesto que para ello, el partido recurrente requería exhibir, además, los comprobantes contables emitidos en términos de lo dispuesto en los artículos 126, 127, 131 y 132 del Reglamento de Fiscalización, respecto de los cuales no existe registro alguno dentro del SIF consultado.

De esta forma, al haberse acreditado que la determinación emitida por la autoridad responsable es conforme a Derecho, y en razón de que el agravio expresado por partido actor es infundado, lo

procedente es **confirmar** la resolución impugnada en la materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado.

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese personalmente al recurrente, por correo electrónico a la autoridad responsable y por estrados a las personas interesadas. Asimismo, infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

Devuélvase las constancias que correspondan, y en su oportunidad, **archívese** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

SCM-RAP-41/2019

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN